



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 45.

Circular núm. 28.

Dirección del Tesoro
9 de Enero

La Dirección general del Tesoro público me dice con fecha 27 de Diciembre último lo que sigue.

Por Real orden de 19 del corriente se ha mandado que con objeto de alejar todo motivo de fraude y regularizar las operaciones para el cange de los billetes que se emitieron por el anticipo de cien millones por los creados en virtud del Real Decreto de 26 de Julio último, se presenten aquellos desde mediados de Enero próximo en las Secciones de Contabilidad de las provincias, para que remitiéndolos las Intendencias á la Dirección general del Tesoro, se les envíen los equivalentes para su entrega á los interesados.

En su consecuencia y para que este servicio se desempeñe con la debida uniformidad, hemos acordado se observen las siguientes disposiciones.

1.ª Desde el día 15 del próximo mes de Enero se admitirán para su cange en las Secciones de Contabilidad de las provincias los billetes del anticipo de cien millones.

2.ª Estos se presentarán sin cupon alguno, con facturas duplicadas, iguales al modelo adjunto núm. 1.º que firmarán los interesados, verificándolo tambien al respaldo de cada uno de los billetes que presentaren, y si las Secciones de Contabilidad no hallasen diferencia alguna entre aquellas y estos los taladrarán en medio de sus dos firmas, y les devolverán en el acto un ejemplar de la factura, autorizado por el jefe de la Sección de Contabilidad y visada por el Intendente.

3.ª No se admitirán para el cange otros billetes que los que se hubiesen entregado por las oficinas á los contribuyentes en la misma provincia. Se recibirán no obstante en esta corte en la Intervencion de la Tesorería Central, los procedentes de todo el Reino excepto los de la provincia de Madrid, en cuya Sección de Contabilidad han de presentarse los respectivos á la misma.

4.ª A medida que dichas Secciones reciban de los particulares las facturas y billetes, estamparán en aquellas y al respaldo de estos, el sello de la misma Sección y los pasarán á los Intendentes acompañados de un resumen igual al modelo que es adjunto con el núm. 2.º y estos los remitirán sin demora á esta Dirección general, la cual cuidará de pasarlos á la Intervencion de la Tesorería Central.

5.ª Hechas que sean las comprobaciones necesarias, la Tesorería Central remesará á los Intendentes los billetes nuevamente emitidos equivalentes á cada uno de los resúmenes formados por las Secciones de Contabilidad, datándose de ellos con el título de *Billetes de la emision de 100 millones antiguos cangeados por*

modernos; y para justificacion de esta data, dichas Secciones de Contabilidad espedirán un recibo por cada remesa, que espresé el importe de los billetes recibidos, sus series y plazos.

6.ª Las mismas oficinas abrirán un cuaderno de registro para cada una de las veinte clase de billetes que se han emitido, en los cuales se anotarán sus números y haciendo uso del sello de la Sección de Contabilidad se talonará cada billete en su respaldo, de modo que quede estampado medio sello en él y en cada uno de los billetes que comprenda y el otro medio en el cuaderno, debajo del número que contenga el billete que de este modo se talone, quedando así en la Sección una razon segura de los billetes que por su conducto se hayan entregado á los interesados. El modelo adjunto núm. 3.º demuestra la operacion practicamente.

7.ª El cange de los billetes se verificará en la Sección de Contabilidad y sin formalizar operacion alguna en la Tesorería ó comision del Tesoro entregando á los interesados por cada billete de los antiguos que presentaron, cuatro de los de la misma série nuevamente emitidos: de modo que por un billete de la série A antiguo, se daran cuatro de los nuevos de igual série, á saber: uno que contenga un cupon, otro con dos, otro con tres y otro con cuatro, y lo mismo con las restantes séries.

8.ª La entrega tendrá lugar en los dias que fijen los Intendentes en el Boletín Oficial, y al verificarla se exigirán de los interesados los duplicados de las facturas que conserven en los cuales firmarán el recibo de los billetes. Estos duplicados se taladrarán y servirán de data al Jefe de la Sección de Contabilidad en una cuenta especial que debe rendir á la Contaduría general del Reino, de los billetes que haya recibido y cangeado.

9.ª Debiendo continuar la admision de los nuevos billetes en pago de compra de fincas del Estado y en depósitos y fianzas segun se dispuso para los anteriores en Real Decreto de 21 de Junio de 1848, seguirán observándose las reglas 16 á la 25 inclusives de la circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas y del Tesoro y Contaduría general, de 1.º de Octubre siguiente, variando en la 20 y 21 el título que deberá ser de *Billetes de la anticipacion de cien millones modernos*; pero antes de admitirlos se remitirán por los Intendentes á esta Dirección endosados y firmados á su respaldo por los interesados y con factura tambien firmada por ellos, espresiva de obligarse á reponer otros si aquellos fuesen ilegítimos, para que puedan ser comprobados con sustalones, cuidando la misma Dirección de devolverlos despues de practicado el reconocimiento.

10.ª Los Intendentes harán público por medio del Boletín oficial el contenido de esta orden.

Lo que comunicamos á V. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su exacto cumplimiento, no omitiendo dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, poniendo á continuacion el modelo de la factura que se cita, y advirtiendo que para el cange de dichos billetes he señalado los lunes, miércoles y sábados

de cada semana, exceptuando los dias 8, 15 y 23 de cada mes, destinados á otros servicios urgentes y los feriados. Zaragoza 20 de Enero de 1859.—José María de Gispert.

MODELO NUM. 1.º

Factura de los billetes del anticipo de cien millones que segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino en 27 de Diciembre último, presenta D. en la Seccion de Contabilidad de esta provincia para su cange por los emitidos en virtud del Real decreto de 26 de Julio anterior.

Sé- ries.	Bille- tes.	Su numeracion.	Valor de las $\frac{3}{4}$ partes del capital.	Valor total Rs. vn.
A.	6	1.319	225	1.350
		2.020, y 2.021	450	
		3.001, á 3.003	675	
B.	3	722, y 723	750	1.125
		904	375	
C.	4	1.234	750	750
D.	1	200	3.750	3.750
E.	1	54	15.000	15.000
	12			21.975

Son doce billetes importantes veinte y un mil novecientos setenta y cinco reales.

Fecha y firma del interesado:

Núm. 46.

Circular núm. 29.

En la Gaceta número 5633, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, Veago en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreas, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, así como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas nombrados por Mi de la categoria de Jefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante; ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes unasecretaria con el número de Oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de du-

dosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.a, art. 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta; y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos ó instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevara al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.a Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.a Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pío: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.a Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, confirmandolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el examen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.a Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.a Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acer-

ca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.a Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.a Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de Mi Real indulto por haberle contraido sin permiso.

8.a Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutaban, fecha de su concesion, y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.a Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.a Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, que á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por Mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo segundo, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Jun-

ta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondra el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entien de con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el art. 8.º, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes, las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase Don Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

Los que se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia.
Zaragoza 10 de Enero de 1850.—José María Gispert.

Núm. 47.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

A fin de que esta Comision superior pueda formar y remitir oportunamente á la Direccion general del ramo, el estado de pago de dotaciones de maestros y maestras de la provincia, correspondiente al 4.º y último trimestre de 1849, acordó que los ayuntamientos

de todos los pueblos que no lo hubieren verificado, remitan francos de porte á su secretaria, los recibos que acrediten estar pagados sus respectivos maestros y maestras hasta fin de dicho año; en la inteligencia que de los que no hubiesen cumplido con esta obligacion hasta el dia 1.º de Febrero próximo, se pasará lista al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para la imposicion de las penas que les correspondan por su desobediencia y morosidad. Zaragoza 20 de Enero de 1850.—El Presidente, José María de Gispert.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 48.

Recomendado eficazmente por el Gobierno de S. M., el manual de agricultura publicado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, para el uso de los que se dediquen á este estudio en las escuelas públicas, acordó esta Comision superior que las locales de los pueblos, ayuntamientos y maestros de la provincia, procuren estender su estudio en las escuelas, y cuiden de que todos los alumnos que en ellas se dediquen á la agricultura, lo adquieran sin escusa, haciendo escribir en la portada de cada manual el nombre del dueño por el respectivo profesor.

Zaragoza 21 de Enero de 1850.—El presidente, José María de Gispert.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 49.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: que para pago de acrehedores en cierto negocio civil se vende una torre con heredamiento denominada de las pasaderas, en el término de Rabal de esta ciudad, partida de cascajo de diez y ocho cahices tierra divididos en olivar, viña, tierra blanca y árboles frutales, confrontante con monte comun carretera de Huesca, Jaca, y acequia, tasada con inclusion del edificio que contiene en la cantidad de treinta mil setecientos cincuenta y dos reales vellon.

Está señalado para la tranza y remate de indicado fundo á favor del mejor postor el dia cuatro de Febrero próximo desde las diez de la mañana en adelante en la audiencia de este juzgado. Zaragoza diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta.—Enrique Garcia.—Por mandado de S. S., Francisco de Borja Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de Tosos, con la competente autorizacion sacará á pública subasta en los dias 27 del corriente y 3 de Febrero próximo á las once de su mañana en la sala consistorial los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos, de jabon, vino, aceite y aguardiente, con la venta exclusiva al por menor, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.